

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-41/2020
Y ACUMULADOS

ACTORES: SAÚL MARTÍNEZ
FIGUEROA Y OTROS

TERCEROS INTERESADOS:
CARMELO CRUZ MENDOZA Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ

COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de
marzo de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por
ciudadanas y ciudadanos¹ del municipio de Santa María
Colotepec, Oaxaca. Los nombres de los actores, así como el
expediente del juicio respectivo, se identifican en la tabla
siguiente:

Expediente	Actores
------------	---------

¹ En lo sucesivo se les podrá citar como: actores.

**SX-JDC-41/2020
Y ACUMULADOS**

Expediente	Actores
SX-JDC-41/2020	Saúl Martínez Figueroa
SX-JDC-46/2020	Cecilia Martínez Pacheco
	Francisca Ramírez Bohórquez
	Reinaldo Martínez Canseco
	Emma Hernández Robles
	Francisco Javier León Cruz
	Susana Bohórquez Cortez
	Benita Osorio Santos
	Lebni Aldar Vásquez Aquino
	Rafaela Aquino Hernández
	Daniel Aquino Jarquin
	Dalila Aquino Hernández
	Briseyda Hernández
	Ignacia Verónica Aquino Jarquin
	Floriberta Ramírez Hernández
	Elva Aquino Hernández
	Nerik Evezezer Morales Aquino
	Enedina Almaraz Reyes
	Dina Rubí Hernández Aquino
	Jesabel Cruz López
	Antonio Ramírez Lucero
SX-JDC-47/2020	Linda Ofelia Joseline López Martínez

Los actores controvierten la sentencia de ocho de febrero de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en los expedientes JN/75/2019 y acumulados, mediante la cual, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-248/2019 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento del municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

² En adelante se le podrá citar como: Tribunal local o autoridad responsable.

³ En adelante se le podrá citar como: Instituto Electoral local o IEEPCO.

ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Reparabilidad.....	9
CUARTO. Terceros interesados.....	11
QUINTO. Requisitos de procedencia	14
SEXTO. Contexto general del municipio de Santa María Colotepec.....	17
SÉPTIMO. Estudio de fondo	19
RESUELVE	81

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la resolución controvertida porque contrario a lo sostenido por los actores, la autoridad responsable no incurrió en falta de exhaustividad, como tampoco en indebida motivación. Esto es, el Tribunal local atendió todos los planteamientos que se le formularon, y correctamente determinó que las irregularidades señaladas por los actores no generan, en el caso, la invalidez de la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes, se obtiene lo siguiente:

1. Método de elección. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el acuerdo IEEPCO-CAT-398/2018, el Consejo General del IEEPCO aprobó el Dictamen por el que se

**SX-JDC-41/2020
Y ACUMULADOS**

identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistema normativos indígenas.

2. Comité Municipal Electoral. El trece de julio de dos mil diecinueve, mediante Asamblea de delegados municipales de Santa María Colotepec, Oaxaca, se nombró y eligió a los integrantes del Comité Municipal Electoral, para que fuera el órgano encargado de llevar a cabo la elección ordinaria de concejales del citado municipio.

3. Convocatoria. El doce de agosto siguiente, el Comité Municipal Electoral emitió la convocatoria para elegir a las autoridades municipales de Santa María Colotepec, para el periodo 2020-2022.

4. Registro de planillas. El periodo para registrar a las planillas de las candidaturas para contender en la referida elección ordinaria transcurrió del diecisiete al veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

5. Sorteo de colores y posición en la boleta electoral. El veintinueve de agosto siguiente, el Comité Municipal Electoral llevó a cabo el sorteo de colores de las planillas y posición de candidatos en la boleta electoral, quedando de la siguiente manera.

Posición en la boleta	Candidato a presidente municipal que encabeza la planilla	Color
1	Saúl Martínez Figueroa	Blanca
2	Nicolas Ruiz Rodríguez	Rosa
3	Carmelo Cruz Mendoza	Café

6. Campaña electoral. El periodo de campañas electorales para los candidatos que contendieron en la elección transcurrió del treinta de agosto al veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve.

7. Jornada electoral. El seis de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la jornada electoral y la planilla café obtuvo la mayoría de los votos, de acuerdo con los siguientes resultados:

Color de planilla	Votos obtenidos
Blanca	3,481
Rosa	1,395
Café	4,099

8. Calificación de la elección. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-248/2019, el Consejo General del Instituto Electoral local calificó válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

9. Medios de impugnación locales. El ocho, nueve y dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, diversos ciudadanos y ciudadanas promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos, así como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos ante el Tribunal Electoral local a fin de controvertir el acuerdo descrito en el punto que antecede.

10. Tales juicios se radicaron, de manera respectiva, con las claves de expediente JN/75/2019, JN/77/2019, JN/80/2019, JDCI/140/2019, JDCI/140/2019, JDCI/142/2019, JDCI/143/2019,

SX-JDC-41/2020 Y ACUMULADOS

JDCI/144/2019, JDCI/145/2019, JDCI/146/2019, JDCI/147/2019,
JDCI/148/2019, JDCI/149/2019, JDCI/150/2019, JDCI/151/2019,
JDCI/152/2019, JDCI/153/2019, JDCI/154/2019, JDCI/155/2019,
JDCI/156/2019, JDCI/157/2019, JDCI/158/2019, JDCI/159/2019,
JDCI/160/2019, JDCI/161/2019, JDCI/162/2019 y JDCI/163/2019.

11. Sentencia impugnada. El ocho de febrero de dos mil veinte, la autoridad responsable emitió sentencia en la cual, entre otras cuestiones, acumuló los juicios referidos y confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-248/2019 que calificó como válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

12. Demandas. El doce y catorce de febrero de dos mil veinte, Saúl Martínez Figueroa, Cecilia Martínez Pacheco y otras ciudadanas y ciudadanos, así como Linda Ofelia Joseline López Martínez promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar la sentencia emitida por la autoridad responsable.

13. Recepción de demandas. El veinte y veinticinco de febrero de dos mil veinte, se recibieron en esta Sala Regional los escritos de impugnación y las demás constancias relacionadas con los presentes juicios, mismas que remitió la autoridad responsable.

14. Turno. En las mismas fechas, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes SX-JDC-41/2020, SX-JDC-46/2020 y SX-JDC-47/2020 y turnarlos a la

ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

15. Radicación y admisión. El veintiocho de febrero y tres de marzo de dos mil veinte, se radicaron los medios de impugnación y al no advertir causa notoria de improcedencia, se admitieron los escritos de demanda.

16. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en los tres juicios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto. Lo anterior, debido a la materia, ya que se trata de juicios relacionados con la elección de integrantes de un Ayuntamiento del estado de Oaxaca; y por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4,

**SX-JDC-41/2020
Y ACUMULADOS**

apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

19. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado toda vez que se cuestiona la resolución de ocho de febrero de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JNI/75/2019 y acumulados, en la que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-248/2019 del Consejo General del IEEPCO relacionado con la elección de concejales de Santa María Colotepec, Oaxaca.

20. En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-46/2020 y SX-JDC-47/2020 al diverso SX-JDC-41/2020, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

21. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

22. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Reparabilidad

23. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos internos en Oaxaca tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada por haber acontecido la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos.

24. Esto, debido a las circunstancias en las que estas elecciones se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electos, generalmente no existen plazos establecidos o la distancia temporal entre un acto y otro del proceso comicial no permite que culmine toda la cadena impugnativa —la cual incluye la instancia jurisdiccional federal— antes de la referida toma de protesta.

25. Ciertamente, este Tribunal Electoral ha señalado que, en determinadas ocasiones, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de acceso a la justicia, en conformidad con los artículos 1º y 17 de la Constitución federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que han emitido al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

26. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA**

SX-JDC-41/2020 Y ACUMULADOS

TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”.⁴

27. En ese sentido, se ha considerado que, en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección, o en la fecha acostumbrada de acuerdo con su sistema normativo interno.⁵

28. En relación con lo anterior, tal cuestión pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo incluso un día antes de la toma de protesta; sin embargo, aun de acontecer así, no debe declararse la irreparabilidad de los actos impugnados, sino dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia; medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas previsto en el artículo 2º de la Constitución federal.

29. En el caso, el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve; por su parte, la toma de protesta debía ser el primero de enero de dos mil veinte;⁶ posteriormente, la sentencia impugnada del Tribunal Electoral local se dictó el ocho de febrero del año en curso, y las constancias que integran los expedientes de los presentes juicios fueron recibidas en esta Sala Regional el veinte y veinticinco de febrero del año que transcurre, es decir, después

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁵ En términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 260, párrafo 1, y 287, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

⁶ Tal y como lo establece el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

de la fecha establecida para la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.

30. Debido a lo anterior, en atención del criterio referido, en el caso no existe impedimento para conocer el fondo del asunto, pese a que hubiese acontecido la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del Ayuntamiento de Santa María Colotepec, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad de la violación reclamada.

CUARTO. Terceros interesados

31. En los presentes juicios, se reconoce el carácter de terceros interesados a los ciudadanos y ciudadanas Carmelo Cruz Mendoza, Lucía Jiménez, Araceli Jiménez Salinas y Evelio Santos Canseco, quienes se ostentan como concejales electos del Ayuntamiento del municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca.

32. Lo anterior, en atención a que los escritos de comparecencia que presentaron cumplen con los requisitos para que les sea reconocido ese carácter, tal como se explica.

33. Forma. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, se hicieron constar los nombres y las firmas autógrafas de los comparecientes y se formularon las oposiciones a la pretensión de los actores mediante la exposición de argumentos.

SX-JDC-41/2020 Y ACUMULADOS

34. Cabe precisar que el escrito de comparecencia integrado en el expediente SX-JDC-46/2020, surte los mismos efectos para el diverso del expediente SX-JDC-47/2020, toda vez que, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se presentó un ejemplar dirigido a los medios de impugnación promovidos por Cecilia Martínez Pacheco y otros, así como por el juicio promovido por Linda Ofelia Joseline López Martínez.

35. Oportunidad. El plazo de setenta y dos horas correspondiente a la publicación del presente medio de impugnación, en caso del SX-JDC-41/2020, transcurrió de las trece horas con veinticinco minutos del trece de febrero de dos mil veinte, a la misma hora del dieciséis de febrero siguiente, de acuerdo con lo informado por la autoridad responsable.⁷

36. Por su parte, en los juicios SX-JDC-46/2020 y SX-JDC-47/2020, el plazo transcurrió de las doce horas con diez minutos del quince de febrero del año en curso, a la misma hora del dieciocho de febrero siguiente.⁸

37. Por tanto, si los escritos de comparecencia se presentaron, en el primer caso, a las doce horas con diecinueve minutos del quince de febrero del año en curso y, en el segundo caso, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del dieciocho de febrero siguiente, resulta evidente que se presentaron en el plazo que prevé la ley respectiva.

38. Legitimación. Se reconoce la legitimación de los comparecientes debido a que se identifican como indígenas

⁷ Constancias de publicación consultables a foja 120 del expediente SX-JDC-41/2020.

⁸ Constancias de publicación consultables a foja 69 del expediente SX-JDC-46/2020 y a foja 54 del expediente SX-JDC-47/2020.

zapotecos, originarios del municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca, así como concejales electos del Ayuntamiento de dicho municipio.

39. Interés. Está satisfecho el requisito derivado de que los comparecientes tienen un derecho incompatible al de los actores.

40. Ello, toda vez que los comparecientes se ostentan como las autoridades que resultaron electas en la jornada electoral cuya nulidad se pretende; por ende, su pretensión es que subsista la determinación del Tribunal local, mientras que los actores pretenden lo contrario.

41. En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, debe reconocerse el carácter de terceros interesados a las ciudadanas y los ciudadanos en cuestión.

Causal de improcedencia

42. El análisis de las causales de improcedencia es necesario al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

43. En el presente asunto, los terceros interesados aducen que se debe desechar el medio de impugnación promovido por Saúl Martínez Figueroa (actor del juicio SX-JDC-41/2020), toda vez que, a su consideración, combate actos que él propició, y que

SX-JDC-41/2020 Y ACUMULADOS

han sido expresamente consentidos. Por tanto, aducen que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

44. Al respecto, la causa de improcedencia es infundada porque al tratarse de un acto de autoridad derivado de la resolución de diversos juicios, entre ellos el incoado por el referido ciudadano, resulta incuestionable que el promovente tiene expedito su derecho a impugnar para el efecto directo de que sea esta autoridad jurisdiccional la que revise la constitucionalidad y legalidad del acto controvertido.

45. Por tanto, el hecho de haberse sometido a las reglas, etapas y procedimientos establecidos en la convocatoria respectiva, en modo alguno anula el derecho de los participantes a instar ante las autoridades jurisdiccionales para revisar que dichos actos superen el tamiz de constitucionalidad y legalidad que deben reunir.

QUINTO. Requisitos de procedencia

46. En los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado

⁹ (...)

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento**; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(...)

2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en conformidad con los razonamientos siguientes.

47. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan los nombres y las firmas autógrafas de los ciudadanos actores, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

48. Oportunidad. Se encuentra satisfecho este requisito, en virtud de que las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cuatro días que indica la ley.

49. En relación con lo anterior, se precisa que la sentencia que se impugna, se emitió el ocho de febrero de dos mil veinte y fue notificada a los actores el diez de febrero siguiente.¹⁰

50. En ese sentido, el plazo para controvertir transcurrió del martes once al viernes catorce de febrero de la presente anualidad; por consiguiente, toda vez que la demanda del juicio SX-JDC-41/2020 se presentó el doce de febrero y las demandas de los restantes juicios se presentaron en el catorce de febrero, resulta evidente que son oportunas.

51. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen los requisitos debido a que los presentes juicios son promovidos por el candidato a presidente municipal, así como ciudadanas y

¹⁰ Constancias de notificación consultables a fojas 219 a 227 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-41/2020.

SX-JDC-41/2020 Y ACUMULADOS

ciudadanos que pertenecen al municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por su propio sistema normativo indígena; quienes acuden por su propio derecho y aducen que la sentencia impugnada vulnera en su perjuicio el derecho político-electoral de votar y ser votados.

52. Lo anterior, en términos de las jurisprudencias 7/2002 y 27/2011, de rubros: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**¹¹ y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**.¹²

53. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos en virtud de que la resolución materia de controversia es definitiva y firme.

54. Ello, porque las sentencias que emite el Tribunal Electoral local son definitivas y, por tanto, no está previsto en la legislación electoral de Oaxaca algún medio a través del cual puedan modificarse, revocarse o anularse.

55. Lo anterior, según lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

56. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Contexto general del municipio de Santa María Colotepec

57. Como cuestión previa al análisis de fondo de la controversia que se plantea en los presente juicios, se estima conveniente mencionar el contexto del municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca, toda vez que está relacionado con su sistema normativo interno.

58. Lo anterior, porque ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.¹³

59. Así, es necesario valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

¹³ Lo cual es en términos de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19; así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

SX-JDC-41/2020 Y ACUMULADOS

60. En ese sentido, este apartado se compondrá de aquellos datos que permitan conocer de mejor forma la problemática específica de Santa María Colotepec, Oaxaca.

61. Localización.¹⁴ Se localiza en la zona costa del Estado de Oaxaca, a una altura de cincuenta metros sobre el nivel del mar. Limita al norte con el municipio de San Bartolomé Loxicha, San Gabriel Mixtepec y San Sebastián Coatlán; al sur con el océano Pacífico; al este con Santa María Tonameca; al oeste con San Gabriel Mixtepec y San Pedro Mixtepec. Su distancia aproximada a la capital del Estado es de trescientos diecisiete kilómetros.

62. Población. De acuerdo con el Censo de Población y vivienda 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y geografía, el municipio tiene una población total de 22,562 (veintidós mil quinientas sesenta y dos) personas.

63. Organización política.¹⁵ El municipio elige a sus autoridades mediante sus propios usos y costumbres y duran en el cargo tres años. Los cargos que se eligen son veinte (propietarios y suplentes), Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Salud, Regiduría de Educación, Regiduría de Agropecuario, Regiduría de Turismo, Regiduría de Deportes y Regiduría de Ecología.

¹⁴ Información consultable de manera electrónica en el siguiente vínculo:
<https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=20>

¹⁵ Véase el DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COLOTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. Consultable a foja 147 a 160 del cuaderno accesorio 33 del expediente SX-JDC-41/2020.

64. El procedimiento de la elección es mediante jornada electoral; las candidaturas se presentan por planillas y la ciudadanía manifiesta su voto a través de boletas que deposita en urnas.

65. **Fiestas y tradiciones.** Las fiestas principales son el 8 de septiembre, 7 de octubre, 12 de enero y 27 de febrero día en que se celebra la fundación del pueblo.¹⁶

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

Pretensión

66. De la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que la pretensión de los actores es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se declare la invalidez de la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Oaxaca, a efecto de que se ordene la realización de una elección extraordinaria.

67. Como sustento de lo anterior, en sus respectivos escritos de demanda exponen los siguientes agravios.

Agravios planteados en el juicio SX-JDC-41/2020

A) Falta de exhaustividad

El actor argumenta que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad debido a que algunos de los agravios no fueron estudiados. Específicamente, los agravios que

¹⁶ Información consultable de manera electrónica en el siguiente vínculo: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20401a.html>

SX-JDC-41/2020 Y ACUMULADOS

combatían el hecho de que durante la jornada electoral no se le permitió tener representantes de casillas, así como que se violentó el principio de secrecía del voto.

- I. **Negativa de tener representantes de casillas.** El actor sostiene que quedó acreditado que no estuvieron sus representantes en las treinta y un casillas que se instalaron, lo cual se pudo corroborar con las actas de escrutinio y cómputo, así como del acuse de acreditación de representantes presentando el dos de octubre de dos mil diecinueve ante el Comité Municipal Electoral. En ese sentido, indica que quienes finalmente fungieron como supuestamente sus representantes de casillas, son personas distintas a las que había acreditado.

Sin embargo, sostiene que tal situación no fue tomada en cuenta por el Tribunal local, ya que ni siquiera hace mención del agravio en la sentencia que ahora se impugna.

- II. **Violación a la secrecía del voto.** El actor señala que el Tribunal local no tomó en cuenta que las boletas que mandó a reimprimir el Comité Municipal Electoral ya venían foliadas, tanto la boleta como el talón, por lo que se podría saber por cuál candidato votó cada elector.

B) Indebida motivación

Por otra parte, el actor sostiene que el Tribunal local incorrectamente declaró infundados sus agravios expuestos para controvertir la validez de la elección por parte del IEEPCO, así como una serie de irregularidades

que ocurrieron durante la organización de la elección; agravios que se precisan a continuación.

- III. **Indebido análisis por parte del IEEPCO.** Para el actor resulta incorrecto que se declarara infundado su agravio relativo a que el IEEPCO omitió analizar la totalidad de las cincuenta y ocho inconformidades presentadas para invalidar la elección, pues si bien el Tribunal local argumentó que la autoridad administrativa electoral analizó todas las inconformidades de manera conjunta, tal afirmación es incorrecta puesto que únicamente las relacionó, pero en realidad no entró al fondo del asunto.
- IV. **Falta de convocatoria de la nueva asamblea electiva.** Considera que indebidamente se calificó como infundado el agravio sobre el cambio arbitrario de la fecha de la asamblea, puesto que el Tribunal local únicamente tomó en cuenta una situación climatológica para no llevar la asamblea en la fecha programada, pero omitió considerar que no se le dio la publicidad respectiva a la segunda asamblea.
- V. **Participación de las mujeres.** El actor considera incorrecto que el Tribunal local argumentara que se llevó a cabo una participación real y material de las mujeres, sin embargo, pasó por desapercibido que se cometió una doble violación a los derechos de las mujeres; esto es, porque la planilla supuestamente ganadora únicamente se integró con cinco mujeres, dos propietarias y tres suplentes y, en segundo lugar, porque durante la elección se le negó votar a diversas ciudadanas.

**SX-JDC-41/2020
Y ACUMULADOS**

VI. **Cobro de cuota.** El actor sostiene que es incorrecto que el Tribunal local declarara infundado el agravio relativo al pago de la cuota exigida para poder ser registrado como candidato, bajo el argumento de que dicho cobro se venía realizando en elecciones previas.

Sin embargo, sostiene que el Tribunal local no tomó en cuenta que en esta ocasión la cuota que se estableció incrementó en exceso, ya que en las elecciones previas se cobraba una cuota aproximada de \$10,000.00 y en esta ocasión se exigió el pago \$110,000.00 lo cual resulta excesivo y violatorio para la ciudadanía en general, puesto que no todos tienen la capacidad económica para cubrir dicho gasto. Aunado a que dicho cobro no estaba previsto en la convocatoria, de ahí que únicamente haya sido para intereses económicos del Comité Municipal Electoral y no electorales.

VII. **Falta de utilización de la lista nominal.** Considera que indebidamente se calificó como infundado el agravio relativo a la falta de utilización de una lista nominal de electores con fotografía, ya que ha sido costumbre de la comunidad utilizarla. Por tanto, considera que no había una justificación legal para que el Comité Municipal Electoral se haya negado a utilizar la lista nominal que le había sido proporcionada por el Instituto Nacional Electoral.

VIII. **Negativa de votar a ciudadanos.** El actor sostiene que es incorrecto que el Tribunal local declarara infundado dicho agravio, ya que se demostró que durante la jornada

electoral los funcionarios de casillas le negaron votar a diversos ciudadanos bajo el argumento que no se encontraban registrados en la lista.

- IX. **Inelegibilidad del candidato ganador.** El actor estima que indebidamente el Tribunal local declaró infundado este agravio, ya que en su demanda primigenia mencionó que el candidato a presidente municipal Carmelo Cruz Mendoza no cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria; por lo que, el Tribunal local debió hacer un análisis de las constancias que obran en el expediente a fin de verificar que cumplieran con todos los requisitos.

Agravios planteados en el juicio SX-JDC-46/2020

C) Indebida motivación

Los actores en este juicio sostienen que el Tribunal local indebidamente confirmó el acuerdo emitido por el IEEPCO que a su vez declaró válida la elección pese a que existe una clara contravención a la ley electoral; los agravios expuesto se precisan a continuación.

- X. **Irregularidades por parte del Comité Municipal Electoral.** Argumentan que desde la convocatoria se cometieron actos que atentan contra la ley electoral y sus prácticas comunitarias, ya que textualmente se estableció: “Se permite cualquier tipo de apoyo de los candidatos hacía la población en general”; situación que propició que los candidatos coaccionaran el voto, mediante la compra del voto.

SX-JDC-41/2020 Y ACUMULADOS

Asimismo, aducen que en la convocatoria no se estableció un plazo para la veda electoral, por lo que no se permitió que la ciudadanía tuviera un tiempo de concientización del voto.

Aunado a ello, aducen que en la convocatoria no se estipuló en ningún apartado que fuera requisito el de realizar obligatoriamente un pago de \$110,000.00 por concepto de cuota de registro.

XI. **Participación de las mujeres.** Los actores refieren que la sentencia impugnada constituye una práctica discriminatoria y genera agravio a la paridad de género y al principio de progresividad, ya que existió una evidente violación respecto de la integración de la planilla ganadora, ya que de conformidad con el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-103/2016, se ordenó que en las próximas elecciones se realizara una integración de la planilla garantizando la paridad de género, y que en caso de incumplir, sería susceptible de invalidar la elección.

XII. **Indebido análisis de los agravios en conjunto.** Los actores argumentan que el Tribunal local indebidamente realizó una valoración genérica de los agravios formulados por los actores en los veintisiete expedientes que se acumularon, sin individualizar los agravios de forma que les impone una carga de actos consentidos y que los presentes hechos y circunstancias no fueron impugnados debidamente.

D) Falta de exhaustividad

XIII. **Irregularidades por parte del Comité Municipal Electoral.** Por otra parte, aduce que el Tribunal local omitió pronunciarse que previo al desarrollo de las elecciones, se tomaron acuerdos en donde el Comité Municipal Electoral Municipal autorizó el acarreo de votantes o traslados de personas, por parte de los candidatos con el fin de inducir el voto a su favor.

De igual manera, aducen que el Tribunal local omitió analizar que el Comité Municipal Electoral realizó un cambio a su método electoral, de manera arbitraria y unilateral ya que como antecedente se tiene la elección celebrada en dos mil dieciséis, de la cual se advierten graves discrepancias.

Agravios planteados en el juicio SX-JDC-47/2020

E) Indebida motivación

XIV. **Omisión de suplir la queja.** La actora refiere que el Tribunal local omitió suplir la queja en beneficio de la colectividad, ya que realizó un análisis parcial y únicamente entró al estudio de los agravios hechos valer en su escrito de demanda (relativos a la extemporaneidad), pero no entró al estudio de las documentales públicas que integran el expediente que remitió el Comité Municipal Electoral.

XV. **Omisión de juzgar con perspectiva de género.** La actora considera que al momento de analizar la documentación que integra el expediente de la elección de concejales del Ayuntamiento, el Tribunal local omitió

SX-JDC-41/2020 Y ACUMULADOS

juzgar con perspectiva de género de acuerdo con los protocolos establecidos para tal efecto.

Pues considera que a partir de la revisión de las documentales se puede advertir que se comete violencia política de género en su contra, ya que el Comité Municipal Electoral le negó el registro por el hecho de ser mujer.

- XVI. **Indebido cobro de la cuota.** Finalmente, la actora señala que le causa agravio que el Tribunal local no haya tomado en cuenta que para poder ser registrada como candidata a primer concejal se le exigió el pago de una cuota por la cantidad de \$110,000.00, lo cual resulta excesivo.

Metodología de estudio

68. Por cuestión de método, primero serán objeto de análisis los agravios identificados con los incisos **A)** y **D)** toda vez que aluden a violaciones formales, en donde se afirma que diversos agravios no fueron abordados por el Tribunal responsable, razón por la cual su análisis es preferente.

69. Luego, una vez agotados estos disensos, se procederá con los agravios restantes que guardan relación con una supuesta indebida motivación; analizando de manera conjunta los que ameriten una respuesta similar atendiendo a la temática planteada.

70. Lo anterior, no causa afectación jurídica alguna a los actores, puesto que no es la forma en como los agravios se analizan lo que puede originar algún perjuicio, sino que lo

trascendental es que todos sean estudiados; en conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁷

Postura de los terceros interesados

71. Es criterio de este Tribunal Electoral que cuando las comunidades indígenas o sus integrantes presenten escritos de terceros interesados y estos contengan planteamientos sobre la controversia para sostener el acto reclamado, los juzgadores deben analizarlos con base en el principio de interdependencia y estudiarlos para darles una respuesta exhaustiva previo a resolver el medio de impugnación. Esto es, se deben tomar decisiones que maximicen su efectiva participación, con independencia de si son actores, demandados o terceros con interés.¹⁸

72. En ese sentido, a continuación, se sintetizan los argumentos expuesto en sus escritos de comparecencia.

- Que la designación de los representantes ante el Comité Municipal Electoral y ante las casillas, fue con base a la solicitud hecha por cada uno de los candidatos. Asimismo, respecto al agravio en que aluden que no se permitió estar presentes en las casillas a su representantes, argumentan que es falso ya que, del

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁸ Jurisprudencia 22/2018, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16; así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

**SX-JDC-41/2020
Y ACUMULADOS**

actas de sesión permanente, de apertura y cierre de casillas, así como de escrutinio y cómputo, se advierte la presencia de los representantes de cada candidato.

- Aducen que las elecciones regidas por sus propios usos y costumbres, el secreto del voto no es crucial puesto que en las diversas modalidades como el voto a mano alzada o pizarrón es de costumbre saber por quién se ha votado.
- Que es falso que no se hayan analizado los agravios expuestos en los cincuenta y ocho escrito de inconformidad, ya que tanto en el IEEPCO como en el Tribunal local se analizaron las irregularidades.
- Consideran que el cambio de fecha de la elección es un acto consentido por parte del candidato Saúl Martínez Figueroa, ya que el día que estaba programada llevar a cabo la elección, se acordó por todos reprogramarla para el domingo siguiente, debido a que las condiciones climatológicas no permitían que se llevara a cabo.
- Respecto de la participación de las mujeres, consideran que, además de ser un acto consentido, sí se permitió dicha participación en términos de lo que establece el dictamen del IEEPCO, por el que se identificó el método de elección y se determinó que las planillas debían registrar como mínimo dos fórmulas integradas por mujeres.
- De igual forma, consideran que el pago de la cuota forma parte de su sistema normativo intento, ya que se

reconoce como una cooperación por parte de los candidatos. Ello, porque que el Ayuntamiento no aporta cantidad alguna para la jornada electoral, por lo que constituye una costumbre que da transparencia al proceso. Asimismo, aducen que el dinero nunca fue determinante ni mucho menos una condicionante para que pudieran participar como candidatos.

- Manifiestan que la falta de lista nominal de electores fue un acto consentido por los candidatos y validado por los delegados municipales, ya que, en el pacto de civilidad celebrado por la Asamblea General de Delegados, el Comité Municipal Electoral, los candidatos y sus representantes, se acordó la forma de llevar a cabo la elección.
- Que la supuesta inelegibilidad que se alega, en ninguna de las aseveraciones se menciona probanza alguna, ni se relaciona con ningún elemento de convicción.
- Respecto al agravio de la actora del expediente SX-JDC-47/2020 relativo a que el Tribunal local no suplió la queja de la actora, manifiestan que dicho Tribunal no puede suplir la precariedad de sus documentales para acreditar que supuestamente se le negó el registro como candidata, y que es falso el acuse del Comité Municipal Electoral que presenta en donde supuestamente solicitó ser registrada como candadita. Asimismo, refieren que la mencionada ciudadana nunca tuvo el interés real de participar en la contienda, por lo que en ningún momento fue violentado su derecho a ser votada.

SX-JDC-41/2020 Y ACUMULADOS

- Que no está acreditado que durante el proceso electoral la supuesta compra de votos y métodos de presión.
- Que todos los acuerdos tomados por el Comité Municipal Electoral fueron de forma legal, y estuvieron validados por la Asamblea General de delegados.

Identificación del tipo de controversia

En primer lugar, es necesario precisar que tal como lo advirtió el Tribunal local, el conflicto que se analiza tiene la clasificación de ser un **conflicto intracomunitario**, toda vez que surge entre los miembros de la propia comunidad, en la que se controvierten irregularidades propias de la celebración de la elección.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 18/2018, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**.¹⁹

Determinación de esta Sala Regional

Falta de exhaustividad

73. Para analizar los agravios que guardan relación con la supuesta falta de exhaustividad por parte del Tribunal responsable, resulta conveniente precisar los siguiente.

74. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18; así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

75. La justicia completa conlleva al principio de exhaustividad que impone a la autoridad el deber de analizar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes.

76. El acceso a la impartición de justicia consagrado en dicho numeral a favor de los gobernados se traduce, entre otras cosas, en que las autoridades deben otorgar una justicia completa, consistente en que quien conoce de un asunto emita un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que se determine si le asiste o no la razón sobre lo que ha solicitado.

77. Para cumplir con esta exigencia constitucional, se impone a los tribunales la obligación de examinar las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento de manera acuciosa, detenida y profunda, sin que escape lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos.

78. Para ello, debe exponer las razones que tiene en la asunción del criterio, sin reservarse ninguna que sirva para adoptar una interpretación jurídica, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades.

79. En ese sentido, orienta a lo anterior, el criterio de la tesis aislada I.4o.C.2 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito

SX-JDC-41/2020 Y ACUMULADOS

de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE EN LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSITUCIONAL”**.²⁰

80. En este contexto, el órgano resolutor se encuentra obligado a realizar un pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la pretensión, como base para resolver lo solicitado.

81. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

82. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas. Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

83. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con

²⁰ Tesis aislada I.4o.C.2 K (10a.), publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1772.

lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

84. Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**²¹ y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**,²² respectivamente.

85. Aunado a lo anterior, se destaca que también ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, los juzgadores deben leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

86. De esta manera se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>

**SX-JDC-41/2020
Y ACUMULADOS**

87. Ello, con sustento en la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.²³

88. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

89. En el caso en concreto, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a los actores debido a que no existe la falta de exhaustividad que alegan. Esto es, las irregularidades que en estima de los actores omitió analizar el Tribunal responsable, lo cierto es que sí fueron analizadas por éste.

90. Debe precisarse que ante el Tribunal local se promovieron un total de veintisiete juicios para controvertir el acuerdo del IEEPCO mediante el cual declaró la validez de la elección. Razón por la cual, dicho órgano jurisdiccional local optó por analizar de manera conjunta los agravios que guardaran relación. Así, pese al cúmulo de agravios planteados en cada uno de los escritos de demanda, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local dio contestación a los planteamientos que ahora los actores estiman que no se analizaron.

91. En efecto, el actor del juicio SX-JDC-41/2020 refiere que el Tribunal responsable omitió analizar el agravio planteado ante dicha instancia, relativo a que el día de la jornada electoral no

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; así como en la pagina de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

se le permitió tener representantes en la sesión permanente, así como en las treinta y un casillas instaladas, y que dicha irregularidad estaba acreditada en autos.

92. Por otra parte, indica que el Tribunal responsable también omitió tomar en cuenta que se violó la secrecía del voto, ya que las boletas que mandó a reimprimir el Comité Municipal Electoral venían foliadas, tanto la boleta como el talón, por lo que se podía saber por cuál candidato votó cada elector.

93. Sin embargo, contrario a lo sostenido por el actor, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local sí atendió cada uno de los agravios indicados.

94. En este punto, el Tribunal local consideró que no le asistía la razón a la parte actora respecto a que el IEEPCO indebidamente le exigió que acompañara a sus escritos de inconformidad, el acuse del escrito en donde designó a sus representantes de casillas.²⁴

95. Lo anterior, ya que no debía obviarse los requisitos procesales, así como las cargas probatorias para comprobar su dichos, pues de lo contrario se vulneraría el principio constitucional de un debido proceso.

96. Asimismo, se advierte que el Tribunal local sí se pronunció sobre el agravio relativo a la supuesta violación de la secrecía del voto.²⁵

97. En dicho análisis, consideró que tal argumento no era de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección, ya que

²⁴ Véase la página 79 de la sentencia impugnada.

²⁵ Véase la página 94 y 95 de la sentencia impugnada.

**SX-JDC-41/2020
Y ACUMULADOS**

de aceptar lo manifestado por el actor, implicaría propiamente hacer una revisión de cada uno de los folios que le correspondió a cada votante, cuestión que no aconteció, ya que resultaba jurídica y materialmente imposible anotar a cada votante el número de folio de la boleta, dada la cantidad de las personas que acuden a votar.

98. Asimismo, consideró que debía juzgarse con perspectiva intercultural, por lo que, haciendo un símil con otras elecciones bajo el régimen de sistema normativo interno, adoptar la postura del actor, implicaría declarar nulas todas aquellas elecciones donde eligen a sus gobernantes a mano alzada, por medio de filas, anotando sus votos o a través de pizarras. Aunado a que el actor partió de afirmaciones genéricas que no se encontraban robustecidas con medios de prueba.

99. Por otra parte, en relación con el juicio SX-JDC-46/2020, los actores también sostienen que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad debido a que omitió pronunciarse respecto de algunas irregularidades cometidas por parte del Comité Municipal Electoral.

100. Esto es, que omitió analizar que previo al desarrollo de las elecciones, se tomaron acuerdos en donde el Comité Municipal Electoral Municipal autorizó el acarreo de votantes o traslados de personas, por parte de los candidatos con el fin de inducir el voto a su favor.

101. De igual manera, aducen que el Tribunal local omitió analizar que el Comité Municipal Electoral realizó un cambio a su método electoral, de manera arbitraria y unilateral, ya que

como antecedente se tiene la elección celebrada en dos mil dieciséis, de la cual se advierten graves discrepancias.

102. Sin embargo, contrario a lo anterior, el Tribunal responsable sí analizó y se pronunció respecto de dichas irregularidades, cuyos agravios calificó de infundados, indicando las razones siguientes.

103. Respecto a que se modificó el método de elección por decisiones que tomó el Comité Municipal Electoral, el Tribunal local estimó que tal afirmación no era cierta.

104. Esto es, consideró que, si bien no se utilizó el padrón comunitario, tal situación derivó de diversos acuerdos tomados por el Comité Municipal Electoral, por los representantes de las planillas, así como por los candidatos, en los que se decidió llevar a cabo la elección mediante el registro de votantes. Así se estableció que quienes contaran con credenciales de año de emisión de dos mil diecisiete, podrían votar de manera directa, y que, de las treinta y tres casillas, tres serían especiales para el efecto de que pudieran votar los ciudadanos con una fecha posterior a la emisión de la credencial de esa anualidad, siempre y cuando apareciera en el listado magnético proporcionado por el INE.²⁶

105. Además, advirtió que, desde el doce de agosto de dos mil diecinueve, fecha en que se publicó la convocatoria, no se estableció que se tomaría en cuenta el padrón comunitario para efectos de llevar a cabo la votación, sino que expresamente se determinó que podrían votar todos los ciudadanos con

²⁶ Véase la página 91, 92 y 93 de la sentencia impugnada.

**SX-JDC-41/2020
Y ACUMULADOS**

credencial de elector del municipio en cuestión, y que aparecieran en la lista nominal utilizada en la pasada elección federal pasada de dos mil dieciocho. Por tal razón, consideró que, contrario a lo manifestado por los actores, no fueron vulneradas las costumbres de la comunidad.

106. Asimismo, respecto a la supuesta coacción del voto, ya que desde la convocatoria se estableció textualmente que se permitía cualquier tipo de apoyo de los candidatos hacia la población en general, el Tribunal local consideró que se trataban de actos consentidos por parte de los actores por lo que no resultaba oportuno retrotraerse a la etapa de campañas electorales. Esto es, porque cuando estaba el proceso electivo no impugnaron la regla que desde su óptica no se ajustaba a sus formas propias de la elección, por lo que tal actitud se traduce en el consentimiento de la regla.

107. Finalmente, respecto a que el Comité Municipal Electoral autorizó el acarreo de votantes, ya que estableció que el descenso y ascenso de personas sería a un costado de la casa comunal y a un costado de la iglesia, tal argumento fue desestimado por el Tribunal local dado que en las elecciones que se eligen bajo sus propias reglas, es una costumbre que los ciudadanos lleguen al lugar donde se va a realizar la elección con el candidato con el que simpatiza, sin que ello se vea como algo que trastoque sus formas que tienen para elegir a sus autoridades.

108. Por tanto, estimó que la figura de acarreo de votantes es una práctica que se sanciona en las elecciones que se rigen

bajo el sistema de partidos políticos y no en las que se realizan por su propia sistema normativo interno.

109. Con base en lo anterior, queda evidenciado que el Tribunal responsable sí atendió cada uno sus planteamientos, por lo que, contrario a lo alegado por los actores, no existe la falta de exhaustividad aducida y, por ende, sus agravios devienen infundados.

Indebida motivación

110. Los agravios relativos a la supuesta indebida motivación por parte del Tribunal local se analizarán en el orden que han sido expuestos, estudiando de manera conjunta los que ameriten una respuesta similar atendiendo a la temática planteada.

111. A partir de lo anterior, se analizará lo expuesto por los actores en la instancia local, en contraste con las razones dadas por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada, a efecto de resolver si la determinación controvertida fue o no ajustada a Derecho.

Marco normativo

112. Del contenido de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y última razón que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de

SX-JDC-41/2020 Y ACUMULADOS

voluntad, de manera que sea evidente y claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

113. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación formal, pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente; ya que en este supuesto no se cumpliría el mandato constitucional referido.

114. Sirven de criterio orientador, las tesis de jurisprudencia I.4o.A.J/43, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”**.²⁷

115. Asimismo, se asume que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

116. La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

117. En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis

²⁷ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, XXIII, mayo de 2006, página 1531.

normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

118. Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”.²⁸

119. En el caso concreto, esta Sala Regional determina que los agravios son **infundados** por las razones que se explican a continuación.

- Falta de convocatoria de la nueva asamblea electiva

120. Respecto de esta irregularidad, se advierte que los actores esencialmente plantearon ante la instancia local que no existe constancia que acreditara que se le haya dado publicidad al cambio de fecha de elección, a través de la emisión de una nueva convocatoria. En ese sentido, aducen que el Comité Municipal Electoral incumplió con la obligación de dar máxima publicidad a la nueva fecha de elección por lo que la ciudadanía no se enteró y no pudo acudir a votar.

121. Esto es, a consideración de los actores, tal circunstancia impidió votar aproximadamente a mil personas, toda vez que en la elección de dos mil dieciséis votaron diez mil y en esta únicamente nueve mil.

²⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

**SX-JDC-41/2020
Y ACUMULADOS**

122. Al respecto, el Tribunal responsable consideró como infundado dicho agravio ya que advirtió que existió una causa justificada para el cambio de la fecha de la elección, así como de tener elementos para sostener que sí se convocó a la ciudadanía para participar en la nueva elección.

123. Esto es, consideró que la jornada electoral que estaba programaba para el veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se reprogramó para el siguiente domingo ocho de octubre, debido a que por las condiciones climatológicas derivado de las constantes lluvias no había permitido que llegaran todos los funcionarios de casillas, además de no haber acceso a las comunidades y delegaciones por el crecimiento de los ríos y arroyos que comunican a las diversas localidades con la cabecera municipal. Y que tal situación no implicaba de facto una irregularidad en el proceso, ya que el cambio de fecha fue de común acuerdo de los representantes de las tres planillas, junto con un representante del IEEPCO y de los integrantes del Comité Municipal Electoral.

124. Asimismo, consideró que existen elementos que permiten sostener que sí se convocó a la ciudadanía para participar en la nueva fecha programada, ya que al comparar la afluencia de las y los votantes de la elección que se impugna, con las elecciones pasadas, se puede advertir que el número de votantes que participaron el seis de octubre de dos mil diecinueve es semejante a las participación de las últimas tres elecciones.

125. Ahora, ante esta Sala Regional, los actores exponen que indebidamente se calificó como infundado el agravio, ya que el Tribunal local únicamente tomó en cuenta que por una situación

climatológica no se pudo llevar a cabo la asamblea en la fecha programada, pero omitió valorar que no se le dio la publicidad respectiva a la segunda asamblea.

126. En consideración de esta Sala Regional, el agravio resulta infundado debido a que, tal como lo determinó el Tribunal local, existen elementos suficientes para considerar que la ciudadanía tuvo conocimiento de la nueva fecha de la elección, lo cual se constata principalmente con la afluencia de la votación recibida.

127. Asimismo, conviene precisar que ante esta instancia federal únicamente se controvierte el hecho consistente en que no se le dio la publicidad correspondiente al cambio de fecha de la elección. Por tanto, no es un hecho controvertido que la convocatoria emitida el once de agosto de dos mil diecinueve, y que estableció la publicación y difusión a partir del día siguiente, se le haya dado la difusión correspondiente.

128. Partiendo de la base anterior, se puede afirmar que la ciudadanía tuvo conocimiento que la elección para elegir a sus autoridades municipales se llevaría a cabo el veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

129. Sin embargo, en el veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, fecha prevista en la convocatoria para llevar a cabo la elección, aconteció un caso fortuito relacionado con las condiciones climatológicas, que impidió que la elección se realizara; ante tal situación, los representantes de las planillas y

SX-JDC-41/2020 Y ACUMULADOS

el Comité Municipal Electoral acordaron reprogramar la fecha de la elección para el siguiente domingo seis de octubre.²⁹

130. En este caso, la inconformidad de los actores consiste en que el Comité Municipal Electoral no dio la difusión correspondiente al cambio de la fecha de la elección a través de una nueva convocatoria, lo cual impidió que muchos electorales no acudieran a votar.

131. Sin embargo, la afirmación de los actores resulta incorrecta ya que omitir publicar una nueva convocatoria de modo alguno significa que la ciudadanía no tuviera conocimiento del cambio de fecha de la elección.

132. Se afirma lo anterior tomando en cuenta principalmente tres factores. El primero, debido a que existió una convocatoria para llevar a cabo la elección el veintinueve de septiembre; el segundo, consiste en que la participación en la jornada electoral de seis de octubre es una cifra aproximada con la afluencia de las elecciones anteriores; y, el último, porque de autos se advierte que participaron ciudadanos de diversas localidades del municipio.³⁰

133. Esto es, la convocatoria emitida por el Comité Municipal Electoral el once de agosto de dos mil diecinueve cumplió con la finalidad de informar a la ciudadanía que se llevaría a cabo la

²⁹ De conformidad con el acta de la reunión de los integrantes del Comité Electoral Municipal 2019, consultable a foja 585 a 586 del cuaderno accesorio 33 del expediente SX-JDC-41/2020.

³⁰ Dichas afirmaciones encuentran sustento con las documentales que obran en autos. La convocatoria emitida el once de agosto de dos mil diecinueve, obra agregada a foja 323 del cuaderno accesorio 33. La cantidad de electores que participaron en la elección se obtiene del acta de la sesión permanente de la elección ordinaria de seis de octubre de dos mil diecinueve, consultable a foja 135 del 323 del cuaderno accesorio 34. Finalmente, las listas de votantes obran de la foja 572 a la foja 1220, del cuaderno accesorio 34; todos los accesos pertenecen al expediente SX-JDC-41/2020.

elección para renovar a las autoridades municipales, por tanto, constituye un elemento para considerar que la ciudadanía estaba informada sobre la elección, de ahí que debía estar pendiente de tal proceso electivo.

134. Asimismo, tal como lo sostuvo el Tribunal local, la participación de los votantes en este proceso electivo alcanzó el promedio en comparación con las últimas tres elecciones de concejales del Ayuntamiento, tal como se muestra en el cuadro siguiente.

Elección	Asistentes
2010	7,951
2013	9,350
2016	10,141
2019	9,069

135. Finalmente, de las listas de votantes levantadas en cada una de las casilla, se advierte que acudieron a votar ciudadanos de distintas comunidades, lo cual no está desvirtuado en el expediente, haciendo patente que tuvieron conocimiento del cambio de fecha de la elección.³¹

136. Es en ese sentido que no les asiste la razón a los actores, pues no bastaba con señalar que, ante la falta de difusión del cambio de fecha de elección a través de una convocatoria, se impidió el ejercicio del voto de la ciudadanía, sino lo que realmente se tendría que acreditar son los efectos negativos que en su caso ocasionó tal irregularidad.

³¹ Las referidas listas de votantes obran de la foja 572 a la foja 1220, del cuaderno accesorio 34 del expediente SX-JDC-41/2020.

SX-JDC-41/2020 Y ACUMULADOS

137. Sin embargo, tal como se razonó, la situación expuesta por los actores no repercutió en el proceso electivo, de ahí que resulte infundado su agravio.

- Participación de las mujeres

138. En este apartado se analizarán los agravios expuestos en los juicios SX-JDC-41/2020 y SX-JDC-46/2020, debido a que están relacionados con la supuesta negativa de participación de las mujeres.

139. En la instancia local, los actores argumentaron que se afectó la participación de las mujeres, ya que se violó el derecho de votar y ser votadas al no quedar integrado el Ayuntamiento de manera igualitaria y equitativa, pues de la planilla ganadora únicamente figuran dos regidoras propietarias y tres suplentes, además de que no se les permitió votar el día de la jornada electoral.

140. Lo anterior, a consideración de los actores, incumplió con el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-103/2016, mediante el cual el IEEPCO –además de que validó la elección municipal celebrada en el dos mil dieciséis– exhortó al Ayuntamiento que en la próxima elección se integrara de manera paritaria.

141. En este tema, el Tribunal local calificó de infundado el motivo de agravio. Para sustentar dicha determinación argumentó que los actores partieron de una premisa incorrecta al considerar que como en la convocatoria se estableció como requisito que todas las planillas debían registrar como mínimo a dos mujeres en fórmula completa, es decir propietaria y suplente

obligatoriamente, tal requisito limitó la participación de las mujeres.

142. Contrario a ello, la autoridad responsable argumentó que en la convocatoria únicamente se estableció una cantidad mínima con la que debían cumplir las planillas; además, no se excluyó a las mujeres para contender al cargo de Presidenta Municipal.

143. Asimismo, estimó que, si bien el postulado previsto en la Constitución Federal exige una igualdad sustantiva en la integración de los cargos de elección popular, pero tratándose de comunidades indígenas debe armonizarse esa regla de manera paulatina, atendiendo al derecho de autodeterminación de las comunidades, máxime cuando se tratan de municipios que se rigen por su propio Sistema Normativo Indígena.

144. Ante esta Sala Regional, los actores esencialmente exponen como agravio que es incorrecto que el Tribunal local argumentara que se llevó a cabo una participación real y material de las mujeres; porque pasó por desapercibido que se cometió una doble violación de los derechos de las mujeres, esto, porque la planilla supuestamente ganadora únicamente se integró con cinco mujeres –de las cuales, dos son propietarias y tres son suplentes– y, en segundo lugar, porque durante la elección se le negó votar a diversas ciudadanas. Lo anterior, a consideración de los actores, no es acorde al nuevo paradigma establecido en la Constitución federal.

145. Asimismo, los actores sostienen que la sentencia impugnada constituye una decisión discriminatoria, que no se ajustó a la paridad de género y al principio de progresividad,

**SX-JDC-41/2020
Y ACUMULADOS**

pues no basta que en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-103/2016, se ordenara que en las próximas elecciones se realizara la integración de planillas garantizando la paridad de género y, que, en caso de incumplir, sería susceptible invalidar la elección.

146.Esta Sala Regional estima que los agravios devienen infundados ya que, tal como lo razonó el Tribunal local, en la elección que se analiza se permitió la participación de las mujeres para integrar el Ayuntamiento; lo cual queda demostrado mediante la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla ganadora, pues la misma se integra con dos regidoras propietarias y tres regidoras suplentes.

147.Además, para la elección que se analiza y que tuvo verificativo el seis de octubre de dos mil dieciocho, era aplicable el principio de igualdad, en la forma en que opera tratándose de sistemas normativos internos; lo cual puede ser diferente y operar de manera diversa a otro conjunto de normatividades y reglas.

148.Lo anterior, sin que pase inadvertido que, derivado de la reforma al artículo 2º, párrafo sexto, fracción VII, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, se estableció que en los municipios con población indígena deberá observarse el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, como mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en los procesos electorales.

149. Sin embargo, de los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del decreto de reforma mencionado, se observa que, tratándose de cargos de elección popular, el principio de paridad de género debe ser aplicado en procesos electorales siguientes, y que tanto el Congreso de la Unión, así como las legislaturas de los Estados debían realizar las adecuaciones normativas correspondientes. Asimismo, los mismos transitorios otorgaron un plazo de un año al Congreso de la Unión para realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género, sin que se precisara plazo para las entidades federativas.

150. Posteriormente, en el caso del Estado de Oaxaca, la regulación correspondiente se llevó a cabo mediante el decreto número 796, publicado el nueve de noviembre de dos mil diecinueve, en el que se reformó el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

151. Atendiendo a todo ello y el contexto, para el caso en particular, tiene relevancia la disposición normativa que reconoce los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias; y si se permitió la participación de la mujer conforme a lo previsto en el método de elección de la comunidad, el cual fue identificado y aprobado por el IEEPCO el veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho^[1] –mediante el

^[1] De conformidad con el “DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-398/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA COLOTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMA NORMATIVOS INDÍGENAS”, aprobado por el Consejo General del IEEPCO el veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho.

**SX-JDC-41/2020
Y ACUMULADOS**

cual es una obligación que las planillas de candidaturas se registren por lo menos con dos mujeres, obligatoriamente propietaria y suplente—; en ese tenor, la inclusión de las mujeres en el registro de planillas de candidaturas cumple como un mecanismo para garantizar la participación de las mujeres de forma activa en la integración de la autoridad municipal.

152. Por tanto, se concluye que, si la elección se realizó con base en un método previamente establecido por la comunidad, el cual se materializó en la integración final del Ayuntamiento, entonces, la planilla que resultó ganadora se ajusta al propio sistema normativo interno y resulta válida.

153. Además, se debe considerar que el principio de paridad de género en los municipios que se rigen bajo el sistema de usos y costumbres, cuentan con una dimensión diferente a la que se entiende en los sistemas de partidos políticos.

154. En efecto, nos encontramos frente a una conjunción de derechos respecto de la autonomía de los pueblos indígenas y los derechos de participación de las mujeres. Esto, porque cuentan con la libre determinación y, como expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos internos, a las autoridades o representantes para el ejercicio el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de la mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

155.En esas condiciones no les asiste la razón a los actores, pues como ya se razonó, el acto no es discriminatorio, ni se afectó la participación de las mujeres.

156.Por otro lado, los actores parten de la premisa incorrecta al afirmar que en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-103/2016 se exhortó al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Oaxaca, que, en el proceso electivo que se analiza, el referido Ayuntamiento se integrara de manera paritaria. Sin embargo, en el punto segundo de dicho acuerdo únicamente se estableció que en el próximo proceso comicial se garantizara la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, tal como se advierte a continuación:

“SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3 de este acuerdo, se exhorta respetuosamente a las autoridades electas y a la comunidad de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.”

157.Esto es, el exhorto que aducen los actores, de modo alguno exigió que, en esta nueva designación de autoridades municipales, el Ayuntamiento debía quedar integrado de manera paritaria. Por lo que, a consideración de esta Sala Regional, este nuevo proceso comicial cumple con la obligación de permitir la participación de las mujeres, en términos de la integración final del Ayuntamiento, pues como se dijo existe presencia del género femenino en el Cabildo.

**SX-JDC-41/2020
Y ACUMULADOS**

158.Aunado a lo anterior, se advierte que la vigilancia en la integración paritaria del Ayuntamiento es el propósito para el próximo proceso electivo, lo cual se corrobora con el acuerdo de validación de esta elección, en el que el IEEPCO estableció en el punto segundo de acuerdo, lo siguiente.

”SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **d)** de la **TERCERA** razón jurídica del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades electas y a la comunidad de Santa María Colotepec, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.”

159.Es decir, en la validación de esta nueva elección, el IEEPCO exhortó al Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Oaxaca, para que la siguiente integración de autoridades se lleve a cabo de manera paritaria; determinación que es compartida por esta Sala Regional toda vez que con dicho exhorto se atiende cabalmente el principio de paridad de género de rango constitucional.

160.Finalmente, respecto a que no se le permitió votar a diversas ciudadanas durante la jornada electoral, tal manifestación resulta genérica ya que, ante el Tribunal local, así como ante esta instancia federal, los actores no precisan los nombres de las ciudadanas a las que supuestamente se les negó tal derecho, ni ello se desprende del expediente.

Por el contrario, de las listas de votantes levantadas en las treinta y un casillas, se observa que se permitió votar tanto a

hombres como mujeres,^[2] de ahí que no se cuente con los elementos mínimos para que esta Sala Regional pueda analizar tal irregularidad.

- Indebido cobro de una cuota para ser candidato

161. En este apartado, se analizarán de manera conjunta los agravios expuestos en los tres juicios relativos al indebido cobro de la cuota para ser candidato.

162. En la instancia local, esencialmente los actores manifestaron que en la convocatoria no se estipuló ningún apartado que fuera requisito el realizar obligatoriamente el pago de \$110,000.00. para poder registrarse como candidatos.

163. Por lo que, de manera arbitraria, el Comité Municipal Electoral condicionó la participación política si realizaban tal pago, circunstancia que no fue consultada la asamblea. Por lo que se debió tomar en cuenta que era un gasto excesivo y no sólo exhortar al Ayuntamiento a que en las próximas elecciones sea él quien erogue los gastos.

164. Además, que de las últimas tres actas de elección en ningún apartado se desprende que sea costumbre de la comunidad el cobro de alguna cantidad de dinero para el registro de candidaturas; por lo que la parte actora afirma que existe un cambio de método electoral.

165. Al respecto, el Tribunal local calificó como infundados tales planteamientos, ya que consideró que tratándose se comunidades indígenas, en el marco de la libre determinación y

^[2] Las referidas listas de votantes obran de la foja 572 a la foja 1220, del cuaderno accesorio 34 del expediente SX-JDC-41/2020.

**SX-JDC-41/2020
Y ACUMULADOS**

autonomía, tienen derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, asimismo de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, que tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y por consiguiente todos los derechos derivados de ello.

166. Asimismo, el Tribunal local observó que en los procesos electorales de dos mil diez, dos mil trece y dos mil dieciséis también se estableció una cuota de cooperación económica que debían cubrir los candidatos para los gastos de la organización de la elección.

167. En ese sentido, concluyó que es costumbre que en el Municipio de Santa María Colotepec, Oaxaca, el pago de los gastos de la elección esté a cargo de los candidatos contendientes. Por lo que debía privilegiarse el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el Sistema Normativo Interno.

168. También, por lo que respecta a la impugnación presentada por Saúl Martínez Figueroa, el Tribunal responsable estimó que se trataban de actos consentidos, puesto que aun cuando no se encontraban previstos en la convocatoria, lo cierto es que como candidato a Presidente Municipal se sujetó a dicha regla que le fue impuesta por el Comité Municipal Electoral, sin que en su oportunidad se hubiese inconformado.

169. Ante esta Sala Regional, los actores sostienen que es incorrecto que el Tribunal local declarara infundado el referido agravio, bajo el argumento de que dicho cobro se venía realizando en elección previas.

170. Asimismo, que el Tribunal local no tomó en cuenta que en esta ocasión la cuota establecida se incrementó en exceso, ya que en las elecciones previas se cobraba una cuota aproximada de \$10,000.00. y en esta ocasión se exigió el pago \$110,000.00. lo cual resulta excesivo y violatorio para los ciudadanía en general, puesto que no todos tienen la capacidad económica para cubrir dicho gasto. Aunado a que dicho cobro no estaba previsto en la convocatoria, de ahí que únicamente haya sido para intereses económicos del Comité Municipal Electoral y no electorales.

171. Además, consideran que se trató de un acuerdo tomado por el Comité Municipal Electoral que no fue debidamente revisado, pues no se puede constatar que estuviera fundado y motivado.

172. En primer lugar, esta Sala Regional comparte el razonamiento del Tribunal local en el que afirma que la cooperación económica para los gastos de la elección forma parte de un uso y costumbre de la comunidad, puesto que tal afirmación se corrobora al advertir que es una práctica reiterada en cada proceso electivo.

173. En efecto, de las constancias que obran en autos,³² y tal como lo precisó el Tribunal local en la sentencia impugnada, en

³² De conformidad con las siguientes documentales: acta de asamblea de delegados municipales de Santa María Colotepec, Oaxaca, celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, consultable en la foja 362 a 371, del cuaderno accesorio 4; minuta de acuerdos de veintitrés de agosto de dos mil trece, consultable en la foja 101 a 104, del

SX-JDC-41/2020 Y ACUMULADOS

las elecciones previas también se determinó que los candidatos se haría cargo de los gastos de la elección.

174. De esta manera, el Tribunal local analizó las documentales que hacen constar en los últimos procesos electivos de 2010, 2013 y 2016 que se acordó que el gasto de las elecciones corría a cargo de los contendientes.

175. Lo anterior, corrobora que, como parte de la cosmovisión de la comunidad, los contendientes deben cubrir los gastos de la elección, como una muestra de solidaridad, sin que en autos se encuentre acreditado que, en las elecciones previas, así como en la que se analiza, se negara la participación como candidato a alguien que no pagara la cuota establecida.

176. Asimismo, tal visión de cooperación se encuentra reforzada con el acontecimiento que surgió durante la preparación de la elección, consistente en la reimpresión de las boletas electorales. Esto es, ante la solicitud del representante de la planilla blanca de reimprimir la boletas debido a que en la fotografía de todos los candidatos aparecían con vestimenta de color blanca, lo cual a su consideración podía generar confusión en el electorado, el Comité Municipal Electoral sometió a consideración tal propuesta, en la que todos estuvieron de acuerdo; así, se determinó que, para efectos de cubrir el gasto de la reimpresión de las boletas, se debía solicitar una nueva cooperación económica a los candidatos.

cuaderno accesorio 3; así como del acta de reunión del Comité Municipal celebrada el diez de agosto de dos mil diez, consultable en la foja 70 a 72, del cuaderno accesorio 2, precisando que todos los cuadreros accesorios referidos pertenecen al expediente SX-JDC-41/2020

177. En esta nueva cooperación, la planilla blanca aportó \$35,000.00. la planilla café cooperó \$25,000.00, mientras que la planilla rosa manifestó que no contaba con recursos económicos por lo que no estaba en posibilidad de cooperar. Ello, evidencia una aceptación de dicho uso y costumbre por parte de los candidatos.

178. Por tanto, queda demostrado que se trata de un uso y costumbre de la comunidad del cual no se advierten consecuencias jurídicas ante la falta de cooperación, como sucede para la elección que ahora se analiza, por ende, fue correcto que el Tribunal no la invalidara.

179. Asimismo, no le asiste la razón los actores al sostener que en esta elección el monto de la cuota incrementó en exceso, ya que antes se exigía aproximadamente diez mil pesos y ahora se exigen más de cien mil pesos.

180. En principio, se advierte que en la elecciones pasadas se requería aproximadamente \$10,000.00. a cada uno de los integrantes de las planillas, por lo que, si cada planilla se integra con diez candidaturas, el monto total que aportaban es muy similar al que ahora se solicitó.

181. En efecto, en la elección que se analiza se solicitó una cooperación de \$110,000.00. a quien encabezó la planilla,³³ por tanto, la cantidad resulta similar a la de las anteriores. Asimismo, se debe tomar en cuenta que la cooperación es para gastos generados por el proceso electoral, y son cubiertos por los contendientes, lo cual lógicamente, el monto dependerá del

³³ De acuerdo con las documentales que obran agregadas en las fojas 337, 351 y 352 del cuaderno accesorio 33 del expediente SX-JDC-41/2020.

**SX-JDC-41/2020
Y ACUMULADOS**

número de candidaturas que se registren. Como dato adicional, se advierte que en la elección que se analiza fueron tres, mientras que en la elección pasada se registraron seis planillas.

182. Asimismo, tampoco les asiste la razón a los actores porque si bien la cuota establecida no se previó en la convocatoria, tal situación no constituye una irregularidad, ya que como se razonó, se trata de un uso y costumbre de la comunidad.

183. Por otra parte, esta Sala Regional comparte lo razonado por el Tribunal responsable relativo a que las inconformidades expuestas por el actor Saúl Martínez Figueroa son infundadas ya que son actos que el mismo actor consintió al haber admitido implícitamente dicha regla. Esto es, del expediente no se obtiene que en su oportunidad se inconformara sobre el cobro de la cuota.

184. Finalmente, este órgano jurisdiccional considera que, en el juicio que se analiza, no es posible realizar un tamiz de constitucionalidad y convencionalidad respecto del cobro de la cuota, la cual ha sido considerada como costumbre en los procesos electivos, ello porque no está acreditado que se haya negado el registro de algún aspirante a candidato, o cancelado el registro, y con ello vulnerado su derecho a ser votado.

185. Por tanto, al no existir en este momento una afectación directa derivada del cobro de la cuota, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada si dicha costumbre cumple con los parámetros mínimos de constitucionalidad.

186. Lo anterior decisión atiende a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena, así como de maximización de la autonomía y mínima intervención estatal.

- Falta de utilización de la lista nominal

187. En la instancia local, los actores argumentaron que en la jornada electoral no se utilizó la lista nominal de electores con fotografía, lo cual afectó al proceso electoral porque no se pudo identificar al elector. Actuar que no se ajustó a lo establecido en las elecciones anteriores.

188. Al respecto, el Tribunal local calificó de infundado dicho agravio toda vez que derivado de diversos acuerdos tomados por el Comité Municipal Electoral, con los representantes de las planillas, se tomó la decisión de llevar a cabo la elección mediante el registro de votantes, cuyas credenciales con la emisión de 2017, podrían votar de manera directa; y que de las treinta y tres casillas, tres serían especiales para el efecto de que pudieran votar los ciudadanos con una fecha posterior a la emisión de la credencial de 2017, siempre y cuando apareciera en el listado magnético proporcionado por el INE.

189. Asimismo, consideró que, si bien el Comité Municipal Electoral manifestó al IEEPCO que no sería posible la utilización de la lista nominal de electores proporcionada, tal situación se debió a que la misma no estaba acorde a la reglas de la convocatoria ya que debía ser al corte de dos mil dieciocho, por lo que era imposible utilizarla con base en los acuerdos previamente tomados.

SX-JDC-41/2020 Y ACUMULADOS

190. Ante esta Sala Regional, los actores consideran que indebidamente se calificó como infundado el referido agravio, ya que ha sido costumbre de la comunidad utilizarla.

191. Por tanto, consideran que no había una justificación legal para que el Comité Municipal Electoral se haya negado a utilizar la lista nominal que le había sido proporcionada por el IEEPCO.

192. Contrario a lo sostenido por los actores, resulta ajustada a Derecho la determinación del Tribunal local, ya que efectivamente la decisión adoptada por el Comité Municipal Electoral se ajustó a los acuerdos previamente tomados con la participación de los representantes de casillas.³⁴

193. En dichos acuerdos se determinó la forma que se llevaría a cabo la jornada electiva, previendo que los funcionarios de casillas permitirían votar a aquellos ciudadanos que contaran con credencial para votar con fotografía emitida hasta el dos mil diecisiete, y los ciudadanos con credencial expedidas con años posteriores, únicamente podrían votar quienes aparecieran en la lista que les proporcionó el INE.

194. Por tanto, tal decisión al derivar de acuerdos adoptados por el Comité Municipal Electoral y por los representantes de las planillas, resulta incorrecto que el candidato de la planilla blanca pretenda desconocerlos y argumentar que con base en esos hechos deba declararse la invalidez de la elección.

³⁴ Los acuerdos derivan de diversas reuniones del Comité Municipal Electoral, delegados municipales y representantes de cada una de las planillas; tal como se advierte de las actas de asamblea veintidós de septiembre, tres de octubre, todas de dos mil diecinueve. Consultables en las fojas 514, 612 del cuaderno accesorio 33, del expediente SX-JDC-41/2020.

195. Máxime que en la elección participaron nueve mil sesenta y nueve electores, lo cual demuestra que el listado para identificar a los electores que se utilizó se ajustó a Derecho.

- Negativa de votar a diversos ciudadanos

196. El actor expuso que no se le permitió votar a diversos ciudadanos que acudieron a las urnas, ya que de manera arbitraria se les indicó que no podían votar debido a que no aparecían en la lista nominal, no obstante que se trataba de personas con credencial de elector y que pertenecían al municipio de Santa María Colotepec.

197. Al respecto, el Tribunal local calificó de inoperante dicho agravio ya que el actor no expuso las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a efecto de que dicho órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de poder analizar el impacto que en todo caso tuvo dicha irregularidad, máxime que no existe elemento de prueba que acreditara lo afirmado por el actor. Además de que, si bien es deber del juzgador suplir la deficiencia de los agravios, ello no implica suprimir la carga probatoria que le corresponde al actor.

198. El actor sostiene que se demostró que, durante la jornada electoral, los funcionarios de casillas le negaron votar a diversos ciudadanos bajo el argumento que no se encontraban registrados en la lista, y que dicha irregularidad se confirmaba con los ciudadanos que acudieron ante el IEEPCO a inconformarse de que no los dejaron participar.

199. A consideración de esta Sala Regional, no les asiste la razón a los actores ya que efectivamente debieron señalar los

**SX-JDC-41/2020
Y ACUMULADOS**

nombres de los ciudadanos a los cuales supuestamente no se les permitió votar, para que de esa manera se pudiera verificar si había una causa justificada o no de tal negativa.

200. Por otra parte, es incorrecta la afirmación de los actores consistente en que tal irregularidad se acreditaba con los cincuenta y ocho escritos de inconformidad que se presentaron ante el IEEPCO en donde acudieron diversos ciudadanos alegando que no se les permitió participar.

201. Lo incorrecto de tal afirmación recae en que, en dichas inconformidades, esencialmente se alegaba que no fueron debidamente convocados para participar en la elección, y no como lo señala lo ahora actores, es decir, que los funcionarios de casillas les negaran votar en la elección.

202. Además, las inconformidades que refieren los actores fueron analizadas por el IEEPCO, así como por el Tribunal local en la que concluyeron que no les asistía la razón a los inconformes, por tanto, las supuestas irregularidades en la que los ahora actores pretenden basar sus dichos fueron desvirtuadas por la instancias locales.

203. Por tanto, al omitir aportar los elementos mínimos, así como los medios de prueba que acreditaran sus dichos, resulta infundados sus agravios, ya que si bien, los órganos jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; lo cierto es que esa figura jurídica no implica suprimir las cargas

probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.³⁵

- Inelegibilidad del candidato ganador

204. Ante el Tribunal local, el actor expuso como agravio que el candidato Carmelo Cruz Mendoza no cumple con los requisitos marcados en la convocatoria para ser candidato a Presidente Municipal.

205. Al respecto, el Tribunal local precisó que la parte actora no señaló cuáles requisitos son los que no cumplía el referido candidato, y que una vez que un candidato es registrado existe la presunción que cumplió con todos los requisitos para poder contender en un proceso electivo, y solamente puede controvertirse cuando quien impugna ofrece pruebas que así lo demuestren. Por tanto, correspondía al actor especificar el requisito que a su consideración no cumplía y ofrecer las pruebas que demostraran su dicho.

206. Ante esta Sala Regional, el actor estima que indebidamente el Tribunal local llegó a esa conclusión ya que en su demanda primigenia mencionó que el candidato a presidente municipal Carmelo Cruz Mendoza, no cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria; por lo que el Tribunal local debió hacer un análisis de las constancias que obran en el expediente a fin de verificar que cumplieran con todos los requisitos.

³⁵ Lo anterior es acorde con la jurisprudencia 18/2015 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**", consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS electoral": <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

**SX-JDC-41/2020
Y ACUMULADOS**

207. Al respecto, resulta infundado tal agravio en virtud de que, si bien ante el Tribunal local refirió los requisitos, lo cierto es que el actor citó textualmente todos los requisitos previsto en la convocatoria, sin precisar cuál a su consideración no cumplió el candidato Carmelo Cruz Mendoza incumplía, así como omitir aportar pruebas que acreditaran su dicho.

208. Por tanto, esta Sala Regional comparte lo considerado por el Tribunal responsable en el sentido de que, tratándose de requisitos de elegibilidad, quien considere que alguno de los candidatos incumple los requisitos, quien afirme tal situación le corresponde la carga de la prueba. Pues efectivamente, se debe partir de la base de que quien obtuvo el registro cuenta con presunción de que cumplió con todos los requisitos, de ahí que correspondan acreditar a quien afirme lo contrario.

209. Aunado a lo anterior, toda vez que el actor omitió indicar los pormenores de los requisitos que supuestamente incumplía el referido candidato, trajo como consecuencia que el Tribunal responsable no tuviera los elementos mínimos para que, de ser necesario, realizara una diligencia para mejor proveer; sin embargo, tal como se adelantó, el actor se limitó a enunciar todos los requisitos que previó la convocatoria y no aportó elementos de prueba.

210. En ese sentido, se insiste en el tema probatorio, ya que si bien, los órganos jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; lo cierto es que esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en

el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.

- Irregularidades por parte del Comité Municipal Electoral

211. El Tribunal local consideró que se trataban de actos consentidos por parte de los actores por lo que no resultaba oportuno retrotraerse a la etapa de campañas electorales, ello porque cuando estaba el proceso electivo no impugnó la regla que desde su óptica no se ajustaba a sus formas propias de la elección, por lo que tal actitud se traduce en el consentimiento de la regla.

212. Asimismo, en cuanto a la omisión de utilizar el padrón comunitario, lo cual modificó su método de elección, el Tribunal responsable consideró que tal regla no quedó establecida en la convocatoria, por lo que no se violan las costumbres previamente establecidas.

213. Respecto a la veda electoral, el Tribunal local desestimó dichos agravios al considerarlo como un acto consentido, porque en la convocatoria se establecieron los plazos para la campaña electoral y la fecha en que se llevaría la jornada electoral, situación que no fue impugnada oportunamente. Además de que al no poder llevarse la elección el veintinueve de septiembre y reprogramarse para el seis de octubre, implícitamente hubo un lapso de tiempo en que los candidatos no realizaron más actos para la captación del voto.

214. Asimismo, estimó que la figura de la veda electoral se encuentra regulada en los procesos electivos bajos el sistema

**SX-JDC-41/2020
Y ACUMULADOS**

de partidos políticos, y no está acreditado que, en el sistema normativo interno de Santa María Colotepec, esté contemplada tal figura.

215. Ante esta instancia, los actores argumentan que desde la convocatoria se cometieron actos que atentan contra la ley electoral y sus prácticas comunitarias, ya que textualmente se estableció “Se permite cualquier tipo de apoyo de los candidatos hacia la población en general”, situación que propicia que los candidatos coaccionen el voto, así que se preste a la compra del voto.

216. Asimismo, aducen que en la convocatoria no se estableció un plazo para la veda electoral, por lo que no se permitió que la ciudadanía tuviera un tiempo de concientización del voto.

217. Ahora bien, respecto a que no se utilizó el padrón comentario y con ello se modificó su sistema normativo interno, dicho planteamiento resulta **infundado** porque tal como se estableció en el estudio del agravio denominado *VII Falta de utilización la lista nominal*, se advierte que desde la convocatoria y durante la organización del proceso electoral, y derivado de acuerdos tomados por el Comité Municipal Electoral juntos con los delegados y contendientes, se estableció la manera en que se llevaría a cabo la recepción de la votación, en la que se tomaría registro de todos los votantes.

218. También, en dichos acuerdos, se estableció que los votantes cuyas credenciales tuvieran como año de emisión 2017, podrían votar de manera directa y que, de las treinta y tres casillas, tres serían especiales para el efecto de que

pudieran votar los ciudadanos con una fecha posterior a la emisión de la credencial de 2017, siempre y cuando apareciera en el listado magnético proporcionado por el INE.

219. Por tanto, al ser decisiones asumidas por quienes se encargaron de la organización de la elección, así como los participantes, y dichos actos fueron dados a conocer a la población en su momento, sin que conste alguna inconformidad, cuentan con la validez necesaria para llevar a cabo la elección; principalmente porque no se acreditaron irregularidades que afectaran el principios de certeza respecto de los votantes que participaron.

220. De igual forma, no les asiste la razón a los actores al considerar que al permitirse la entregar de apoyos a la población, así la inexistencia de un periodo de veda electoral, sean elementos que conlleven a la invalidez de la elección.

221. En principio porque se advierte que los actores sostienen irregularidades que son propias del sistema de partidos políticos, sin embargo, tratándose de elecciones regidas por su propio sistema normativo, estas se deben realizar atendiendo a las reglas que regulen la manera de celebrarse.

222. Así, con independencia de lo razonado por el Tribunal local, lo cierto es que los actores omiten aportar medios de pruebas ni del expediente se advierten elementos de convicción que acrediten fehacientemente que durante la etapa de las campañas electorales se entregaron regalías a la población que conllevaran a la coacción del voto, y tampoco argumentan de

SX-JDC-41/2020 Y ACUMULADOS

qué manera tal situación afectó de manera determinante los resultados de la elección.

223. Por tanto, al omitir aportar los elementos mínimos, así como los medios de prueba que acreditaran sus dichos, resulta infundados sus agravios, ya que si bien, los órganos jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; lo cierto es que esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.³⁶

- Indebido análisis por parte del IEEPCO e indebido análisis de los agravios en conjunto

224. En lo agravios III y XII, los actores argumentan que el Tribunal local indebidamente realizó una valoración genérica de los agravios formulados por los actores en los veintisiete expedientes que se acumularon, sin individualizar los agravios del forma que les impone una carga de actos consentidos y que los presentes hechos y circunstancias no fueron impugnados debidamente.

225. Además, sostienen que resulta incorrecto que se declarara infundado el agravio relativo a que el IEEPCO omitió analizar la totalidad de las cincuenta y ocho inconformidades presentadas para invalidar la elección, pues si bien el Tribunal local

³⁶ Lo anterior es acorde con la jurisprudencia 18/2015 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**, consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

argumentó que la autoridad administrativa electoral las analizó todas las inconformidades de manera conjunta, tal afirmación es incorrecta puesto que únicamente las relacionó, pero en realidad no entró al fondo del asunto.

226. Al respecto, esta Sala Regional considera que el análisis de los agravios en conjunto o de manera agrupada, y no de manera individualizada, que realizó el Tribunal local en modo alguno genera afectación a los actores, pues lo trascendental es que todos sean estudiados. Dicha afirmación encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.³⁷

227. De igual forma, en relación con que el Tribunal local no advirtió que el IEEPCO omitió analizar los planteamientos de las cincuenta y ocho inconformidades, lo cierto es que los ciudadanos que se inconformaron ante el IEEPCO, entre ellos los ahora actores, presentaron diversos medios de impugnación ante el Tribunal local, en donde fueron atendidos cada uno de sus agravios y desestimados por el órgano jurisdiccional local.

228. Por tanto, en caso de que los actores consideraran que el Tribunal omitió analizar algún agravio, o realizó un indebido análisis, tienen el derecho de controvertirlo ante esta instancia federal, tal como acontece en el presente asunto.

³⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

**SX-JDC-41/2020
Y ACUMULADOS**

- Omisión de suplir la queja y omisión de juzgar con perspectiva de género

229. La actora Linda Ofelia Joseline López Martínez refiere que el Tribunal local omitió suplir la queja, ya que solo realizó un análisis parcial y únicamente entró al estudio de los agravios hechos valer en su escrito de demanda (relativos a la extemporaneidad de su escrito de inconformidad). Asimismo, considera que al momento de analizar la documentación que integra el expediente de la elección de concejales del Ayuntamiento, el Tribunal local omitió juzgar con perspectiva de género de acuerdo con los protocolos establecidos para tal efecto.

230. Los planteamientos se analizarán en el orden expuesto, y en relación con la supuesta omisión de suplir la queja, resulta conveniente traer a colación lo expuesto y analizado tanto en el IEEPCO, así como en el Tribunal local, ya que de la cadena impugnativa se advierte que la actora alega que la cuota impuesta por el Comité Municipal Electoral impidió que pudiera obtener su registro como candidata a Presidenta Municipal.

231. Ahora bien, al analizar la inconformidad, el IEEPCO consideró que la misma resultaba extemporánea ya que debió controvertir la supuesta negativa de registro desde el momento en que tuvo conocimiento del acto y no esperarse a que se llevara a cabo la jornada electoral para inconformarse.

232. Esto es, ante la manifestación de la actora de que el dieciocho de agosto de dos mil diecinueve le requirieron el pago de la cuota, fue a partir de ese momento en el que se debió inconformar, pero en el caso acudió hasta diciembre siguiente,

por tanto, resultaba extemporánea su inconformidad e insuficiente para invalidar una elección de sistema normativos intentos.

233. Asimismo, el IEEPCO determinó que, a partir del análisis de las constancias que obran en los expedientes, no se advertía la intención de la ciudadana de dar seguimiento al proceso de registro, ni participar en cada una de las etapas del proceso electoral.

234. Asimismo, el IEEPCO consideró que no obraban constancias en el expediente de donde se advirtiera que se le negara el registro o transgredido el derecho de participar, por lo que se entendía que fue voluntad de la ciudadana no seguir con el proceso de registro.

235. De igual forma, indicó que la ciudadana tiene aproximadamente veinte años de edad, y que de los informes rendidos por el delegado de “El Porvenir” (localidad a la que pertenece la ciudadana), advirtió que dicho delegado manifestó que la ciudadana no aparece en la lista de personas que han prestado servicios a la comunidad en los últimos tres años.

236. Lo anterior, llevó al Consejo General del IEEPCO a considerar que la actora no demostró que tanto ella, así como los integrantes de la planilla que pretendía registrar, cumplieran con los requisitos establecidos en la convocatoria, por lo que descalificó que hubiese existido la intención real de la ciudadana de registrarse para contender en el proceso electivo.

237. Inconforme con lo anterior, la ciudadana Linda Ofelia Joseline López Martínez acudió ante el Tribunal local. Al

**SX-JDC-41/2020
Y ACUMULADOS**

respecto, dicho órgano jurisdiccional, en la sentencia que ahora se impugna, calificó de infundados los agravios argumentado que efectivamente, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Medios local, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que tenga conocimiento del acto impugnado.

238. Así, consideró que, a partir del marco normativo aplicable, a fin de que los medios de impugnación y las etapas de los procesos electorales sean definitivas, deben interponerse oportunamente, y que el análisis de los requisitos de procedencia tiene el carácter oficioso, de modo que la autoridad responsable debe examinarlos en todo los juicios o recursos que se sometan a su conocimiento.

239. Ahora bien, ante esta Sala Regional la actora refiere que el Tribunal local omitió suplir la queja en beneficio de la colectividad, ya que solo realizó un análisis parcial y únicamente entró al estudio de los agravios hechos valer en su escrito de demanda (relativos a la extemporaneidad), pero no entró al estudio de las documentales públicas que integran el expediente que remitió el Comité Municipal Electoral, en donde se advierte que efectivamente se le negó el registro como candidata.

240. Al respecto, cabe precisar que cuando se trata de una comunidad indígena los plazos y la valoración de pruebas deben flexibilizarse, procurando el mayor beneficio de los justiciables. En ese sentido, aun de considerar que el Tribunal local debió valorar los planteamientos relativos a la supuesta negativa de registro por incumplir con la cuota, lo cierto es que ni el mejor escenario para la actora, no podría alcanzar la

pretensión de acreditar que se le negó el registro como candidata por la causa de no realizar el pago de la cuota, y con ello lograr invalidar la elección municipal.

241. Así, con independencia de lo razonado por el Tribunal local, no le asiste la razón a la actora ya que de su demanda primigenia no se observa que controvertiera el resto de las consideraciones expuestas por el IEEPCO, relativas a que del expediente no advirtió que se le negara el registro, así como el posible incumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, principalmente, los relativos a prestar servicios a su comunidad, situación que pone en duda su interés de participar en la contienda electoral.

242. Asimismo, esta Sala Regional no advierte ni de manera indiciaria que se le negara la participación, pues no logra acreditar su dicho con el simple acuse por parte del Comité Municipal Electoral; aunado a que tal documental no está reconocido por dicho Comité y se encuentre cuestionada su autenticidad.

243. Finalmente, cabe precisar que de la revisión de las constancias que integran el sumario, se advierte que la actora no aportó otros elementos de convicción para constatar sus afirmaciones en el sentido de que el Comité Municipal Electoral le negara el registro sólo por el motivo de no pagar la cuota, sin aportar elementos que permitan constatar que efectivamente aportó documentos para acreditar los requisitos establecidos en la convocatoria, es decir, no aporta ni la lista de los candidatos que en su caso integraría la planilla que encabezaría.

SX-JDC-41/2020 Y ACUMULADOS

244. Lo anterior, es así, ya que si bien, esta Sala Regional tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; lo cierto es que esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.³⁸

245. Por otra parte, con relación al planteamiento de *omisión de juzgar con perspectiva de género*, la actora considera que a partir de la revisión de las documentales se puede advertir que se comete violencia política de género en su contra, ya que el Comité Municipal Electoral le negó el registro por el hecho de ser mujer, y que tal situación no fue analizada por el Tribunal local.

246. En el caso, lo infundado del agravio radica en que el Tribunal local correctamente aplicó el *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*, a partir de lo cual concluyó que los hechos denunciados por la actora no constituyen violencia política en razón de género, y tal proceder de la autoridad responsable atañe a juzgar con perspectiva de género.

247. Esto es, de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo que sostiene la actora, la autoridad responsable analizó el marco normativo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

³⁸ Lo anterior es acorde con la jurisprudencia 18/2015 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**", consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS electoral": <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

contra la Mujer, así como la Ley General de Acceso de la Mujeres a una vida libre de violencia. Asimismo, tomó en cuenta los parámetros para juzgar con perspectiva de género establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

248. Por otra parte, la autoridad responsable aplicó el *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*, el cual proporciona una serie de lineamientos o elementos para identificar ese tipo, a saber:

- I. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.
- II. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- III. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
- IV. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

**SX-JDC-41/2020
Y ACUMULADOS**

V. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

249. Así, puntualizó que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trataba de un caso de violencia política contra las mujeres.

250. Al respecto, el Tribunal local consideró que, de las constancias que obran en autos, no se acreditaban los elementos I, II y IV del referido Protocolo, por lo que declaró inexistente la violencia política en razón de género denunciada.

251. Lo anterior, porque a consideración del Tribunal local la actora no expuso de manera pormenorizada sus afirmaciones, por lo que no aportó circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se llevaron la conductas de hostigamiento, discriminación y violencia política. Por tanto, consideró que sus declaraciones son unilaterales y subjetivas, que no resultaban suficientes para acreditar la supuesta violencia de género.

252. Asimismo, estimó que con tal determinación no se le imponía la carga probatoria excesiva a la actora para demostrar sus afirmaciones, ya que, dada la naturaleza del asunto, sí resultaba necesario contar con los elementos mínimos necesarios para tener por acreditado los hechos denunciados.

253. Por tanto, la aplicación del Protocolo obedeció a que las disposiciones convencionales, constitucionales y legales no contienen una metodología para identificar los casos en donde se están cometiendo actos de violencia política por razón de género, por ello la importancia de aplicar el Protocolo.

254. En ese sentido, resulta pertinente referir que el Protocolo en cita es una medida para la atención, sanción y reparación integral ante casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

255. Un protocolo sirve para estandarizar el tratamiento de una determinada problemática e identificar las responsabilidades particulares de las personas, áreas o instituciones.

256. En ese tenor, el protocolo de referencia tiene como **propósito** orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, nacionales y locales, así como dar cumplimiento al deber de diligencia.

257. Así, los **objetivos** del *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género* son:

- Facilitar la identificación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Servir de guía para las autoridades en la atención de esta modalidad de la violencia, de conformidad con sus atribuciones.

SX-JDC-41/2020 Y ACUMULADOS

- Favorecer una adecuada coordinación entre las instituciones electorales para hacer frente a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Orientar a las mujeres víctimas de violencia política en razón de género en el ámbito federal, estatal y municipal sobre qué es y no es dicha violencia, así como de las autoridades a las que pueden acudir para ser atendidas.

258. Respecto a su **alcance**, el Protocolo es una herramienta que se construyó a partir de estándares nacionales e internacionales vinculantes y aplicables a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

259. Respecto de su **obligatoriedad –naturaleza jurídica de los protocolos–** la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que sólo constituye una guía orientada a garantizar el acceso a la justicia y, a quienes juzgan, una herramienta de auxilio para su función.³⁹

260. Asimismo, ha sustentado que los protocolos se desarrollan tomando en consideración las atribuciones o facultades de las instituciones competentes, esto es, el Protocolo no establece nuevas atribuciones para las instituciones signantes, más bien éstas se comprometen a incorporar en su actuación la perspectiva de género, atender conforme a sus facultades y atribuciones la violencia política contra las mujeres en razón de género y actuar de tal forma que no quede la impunidad los casos en que ésta se acredite, así como asegurar que las

³⁹ Tesis 1ª. XIV/2014 (10ª) de rubro: “**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO PUEDE SER EL FUNDAMENTO LEGAL DE UNA SENTENCIA DE AMPARO**”. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 2, enero de 2014; Tomo II; Pág. 1117. **1a. XIV/2014 (10a.)**.

investigaciones se realicen con la debida diligencia y de acuerdo con los estándares internacionales.

261. Aunado a lo anterior, establece un método para impartir justicia con base en una perspectiva de género, aún y cuando las partes no lo soliciten.⁴⁰

262. Hasta lo aquí expuesto, se tiene que el Protocolo constituye una guía para las autoridades que facilita la identificación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

263. En el caso concreto, el *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género* fue aplicado por la autoridad responsable en tanto que contiene y detalla de manera puntual los elementos para determinar si en el caso, se actualizaba o no la violencia política por razón de género y, si bien es de carácter orientador, tal característica en modo alguno, torna de ilegal la resolución controvertida como lo hace ver la justiciable y al aplicarlo se favoreció la protección más amplia a la actora de la violencia política que adujo en la instancia local.

264. Ahora bien, si en el caso, el Tribunal local no encontró que se actualizaran los elementos para identificar los casos de violencia política contra las mujeres, ello no significa que haya dejado de observar o haya inaplicado la normativa en la materia, ni que omitiera juzgar con perspectiva de género

265. Así, ante esta instancia federal la justiciable sólo se limita a afirmar que el Tribunal local no juzgó con perspectiva de

⁴⁰ Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

**SX-JDC-41/2020
Y ACUMULADOS**

género, pero no señala cuál disposición se dejó de aplicar, cuál era la aplicable o porqué fue aplicada indebidamente. Asimismo, no refiere con qué elementos de pruebas pretendió acreditar la supuesta violencia política de género, y que el Tribunal local hubiera omitido valorar. De ahí lo infundado de este agravio.

266. Similar criterio asumió esta Sala Regional al resolver juicio SX-JDC-910/2018, así como los diversos SX-JDC-110/2019 y acumulados.

267. Una vez que fueron analizados todos los agravios y al haber resultado **infundados**, lo procedente es, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

268. Por otra parte, se precisa que los planteamientos de los terceros interesados han quedado atendidos en la medida de que fueron desestimados los agravios de la parte actora; esto es, debido a que su pretensión consiste en que se mantenga la validez de la elección de Santa María Colotepec, Oaxaca, se cumple toda vez que la determinación de esta Sala Regional es confirmar la resolución impugnada que a su vez confirmó el acuerdo del IEEPCO mediante el cual se declaró la validez de la referida elección.

269. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el

trámite y la sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

270. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-46/2020 y SX-JDC-47/2020 al diverso SX-JDC-41/2020, en conformidad con lo razonado en el considerando segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores y a los terceros interesados, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; de **manera electrónica** o mediante **oficio** al referido Tribunal local, y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, anexando sendas copias certificadas de la presente sentencia; por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**SX-JDC-41/2020
Y ACUMULADOS**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ